

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 29 de mayo de 1998

AÑO XVI - N° 6547

Pág. 160219

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 26956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 26919 QUE AMPLIA EL PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE DECLARACIONES O CONSTATAIONES DE FABRICA

**Artículo Único.- Inicio de procedimiento administrativo en trámite único.**

Adiciónese al Artículo 1° de la Ley N° 26919, que amplía el régimen administrativo de regularización de declaraciones o constataciones de fábrica, el siguiente párrafo:

"El procedimiento administrativo de acogimiento a los plazos y beneficios que establece la Ley N° 26389, sus prórrogas y ampliatorias, queda iniciado en trámite único, y para todos sus efectos, con la presentación ante la municipalidad correspondiente del formulario a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria y la documentación precisada en el Artículo 6° de la Ley N° 26389."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES  
Primera Vicepresidenta del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO PAUCAR CARBAJAL  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

5780

## DECRETO LEGISLATIVO

### DECRETO LEGISLATIVO N° 900

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar sobre materia de Seguridad Nacional;

Que es necesario dictar las normas que cautelando los derechos de las personas que los consideren vulnerados o amenazados, no permitan el uso indebido de las Acciones de Hábeas Corpus y Amparo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### LEY MODIFICATORIA DE LAS ACCIONES DE HABEAS CORPUS Y AMPARO (LEY N° 23506)

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 15° y 20° de la Ley N° 23506, en los siguientes términos:

**"Artículo 15°.-** En la capital de la República y la Provincia Constitucional del Callao, es competente para conocer de la acción de Hábeas Corpus, el Juez Especializado de Derecho Público. En los demás Distritos Judiciales, son competentes los Jueces Especializados Penales y, en su caso, el Juez Mixto, designados en ambos casos por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tratándose de detención arbitraria atribuida a una orden judicial, en la Capital de la República y la Provincia Constitucional del Callao, la acción se interpondrá ante la Sala Superior de Derecho Público; en los demás Distritos Judiciales, ante la Sala Especializada Penal o Mixta, según corresponda, la que designará al Juez Especializado de Derecho Público o, en su caso, al Juez Especializado Penal o Mixto, quien decidirá en el término de 24 horas."

**"Artículo 20°.-** Interpuesta la apelación, el Juez elevará en el día los autos a la Sala Superior de Derecho Público, la que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la fecha para la vista de la causa, con citación de los abogados. El plazo para la vista y resolución no podrá ser, por ningún motivo, mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad."

**Artículo 2°.-** Modifícase el Artículo 29° de la Ley N° 23506, modificado por la Ley N° 26792, en los siguientes términos:

**"Artículo 29°.-** Es competente para conocer de la Acción de Amparo en la Capital de la República y en la Provincia Constitucional del Callao el Juez Especializado de Derecho Público. En los demás Distritos Judiciales son competentes el Juez Civil o Mixto del lugar donde se produzca la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial la acción se interpone ante la Sala Superior de Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva, designada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que encarga su trámite a otro Juez Especializado en

**Derecho Público, cuando corresponda, al Juez Civil o Mixto, según el caso."**

**Artículo 3°.-** La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, creará Salas Superiores de Derecho Público y Juzgados Especializados de Derecho Público en los Distritos Judiciales donde la carga procesal lo requiera, los que asumirán la competencia exclusiva conforme a las disposiciones de los artículos precedentes.

**Artículo 4°.-** Lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo no es aplicable a los delitos a que se refiere el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 895, que mantiene su plena vigencia.

**Artículo 5°.-** Modificanse o deróganse las normas que se opongán al presente Decreto Legislativo.

**Artículo 6°.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA  
Ministro de Justicia

5781

**PCM**

**Reglamento que norma la entrega de Armas de Guerra**

**DECRETO SUPREMO  
N° 022-98-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 898 - Ley contra la Posesión de Armas de Guerra - establece las normas aplicables a las personas que ilegalmente posean armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos; determina las garantías para quienes las devuelvan; y, sanciones para quienes las retengan vencido el plazo previsto;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 898;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Reglamento que norma la entrega de armas de guerra, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 898, Ley Contra la Posesión de Armas de Guerra, que consta de 6 Títulos, 3 Capítulos, 14 Artículos y 1 Disposición Complementaria.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional  
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA  
Ministro de Justicia

CESAR SAUCEDO SANCHEZ  
Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA  
Ministro del Interior

**REGLAMENTO QUE NORMA LA ENTREGA DE ARMAS DE GUERRA**

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las obligaciones de las personas que ilegalmente poseen armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos, así como la obligación de entregarlas a las autoridades policiales, militares o judiciales; garantías para quienes las entreguen; y, la aplicación de sanciones por su incumplimiento.

**Artículo 2°.-** Las normas del presente Reglamento comprenden a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Servicios de Seguridad Públicos.

**TITULO II**

**DE LAS ARMAS DE GUERRA, SU MUNICION, GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS**

**CAPITULO 1**

**Artículo 3°.-** Las armas de guerra son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Servicios de Seguridad Públicos.

**Artículo 4°.-** Se consideran armas de guerra:

- a) Los fusiles, rifles o carabinas automáticas y/o semiautomáticas de calibre 5.56 mm. o de mayor calibre y sus equivalencias;
- b) Las pistolas automáticas de cualquier calibre;
- c) Las pistolas semiautomáticas calibre 9 mm. Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias;
- d) Los revólveres calibre 9mm. Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias, a excepción del calibre .38 y .38 especial; y,
- e) Las que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 5°.-** Se considera munición para armas de guerra, aquella destinada a las armas indicadas en el artículo anterior y toda munición trazadora, perforante, incendiaria expansiva y explosiva; a excepción de la munición expansiva destinada a la cacería.

**CAPITULO 2**

**DE LAS GRANADAS DE GUERRA**

**Artículo 6°.-** Se consideran granadas de guerra todos aquellos artificios que contienen explosivos que pueden ser lanzados a mano o por un proyector o lanzador.

**CAPITULO 3**

**DE LOS EXPLOSIVOS**

**Artículo 7°.-** Se consideran explosivos todas aquellas sustancias o sus mezclas que debidamente iniciadas reaccionan violentamente, cambiando su estado inicial a otro de mayor volumen, con producción de grandes presiones y alta temperatura.

**Artículo 8°.-** Sólo estará permitida la posesión y empleo de explosivos a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Dirección de Control de los Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).

**TITULO III**

**DE LA POSESION ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA, SU MUNICION, GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS**

**Artículo 9°.-** Las personas naturales o jurídicas que poseen ilegalmente armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos a que hace referencia el Título II, deberán entregarlas a las diferentes dependencias policiales, militares o judiciales del territorio nacional, en el plazo de 30 días calendario contado a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

**TITULO IV**

**DE LA ENTREGA Y RECEPCION DE ARMAS DE GUERRA, SU MUNICION, GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS**

**Artículo 10°.-** El acto de entrega del arma de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos ante las autoridades indicadas en el artículo precedente, deberá constar en un Acta en el que se consignará la descripción del arma o artificios señalados y su estado de conservación, así como las generales de ley de la persona que la entrega si ésta así lo desea. Dicha Acta será firmada por el funcionario encargado de la recepción, quien entregará copia al interesado.